



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	080013333006 2020-00046 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edificio Matisse
Demandado	Nación- Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

### **I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el Edificio Matisse, por conducto de apoderado, contra la Nación- Ministerio de Trabajo, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **2.1 Demanda**

- Solicita el actor que, se declare nula la resolución número 00000200 del 12 de marzo de 2018 por medio del cual el Ministerio del Trabajo no autorizó al Edificio Matisse a terminar el contrato de trabajo del señor Luis Carlos Yepes Carrillo y la resolución 00001167 del 11 de septiembre de 2019 que la confirmó. Decisión notificada el 7 de octubre de 2019.

- Como consecuencia se condene a la demandada a pagar al actor la suma de \$10.860.000.00, diez millones ochocientos sesenta mil pesos m/l, por concepto de los salarios que debió cancelarle al trabajador Luis Carlos Yepes Carrillo, al no acceder a autorizar su despido.

- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, y al cumplimiento de la sentencia dentro de los términos señalados en los artículos 192 al 195 de la Ley 1437 de 2011

#### **2.2. Hechos**

Los hechos narrados se sintetizan así:

1-. El actor solicitó al Ministerio del Trabajo -Dirección Territorial Atlántico el 11 de diciembre de 2017 autorización para despedir a uno de sus empleados, el señor Luis Carlos Yepes Carrillo, ya que en ese momento se encontraba amparado por un fuero de salud que impedía despedirlo sin dicha autorización. A dicha solicitud aportó pruebas documentales que acreditaban la relación laboral, salarios, comprobantes de egresos, nóminas de pagos, aportes a la seguridad social y contratos de trabajo. Con ello solicitó el decreto de prueba testimonial de los señores Albeiro Gómez

Rodriguez, Eustasio Mercado y Jorge Eliecer Romero Villa, compañeros de trabajo, quienes se desempeñan como celadores del Edificio Matisse. Lo anterior para demostrar que, el señor Yepes Carrillo no podía continuar trabajando como celador del edificio debido a los trastornos mentales que presentaba y ponían en peligro la vida e integridad de los copropietarios de dicho edificio y la vida e integridad del mismo.

2.- El día 12 de marzo de 2018 el Ministerio del Trabajo -Dirección Territorial Atlántico profirió la resolución número 0000200 negando la autorización para despedir al señor Luis Carlos Yepes Carrillo.

3.- Contra el acto administrativo en mención se presentó una solicitud de nulidad y se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en la oportunidad legal.

4.- La solicitud de nulidad que se formuló con fundamento en el artículo 29 constitucional y la causal consagrada en el numeral 5to y 6to del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 al considerar que en el 4to párrafo de dicha resolución se señaló que, los tres testigos solicitados se negaron porque no se definió su conducencia, aclarando que no era al solicitante a quien le correspondía definir la conducencia o inconducencia de dicha prueba, ya que eso es competencia del funcionario administrativo o judicial que se encuentra encargado de despachar un asunto en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 168 de la ley 1564 de 2012.

5.- En la solicitud de nulidad se manifestó al Ministerio del Trabajo que se echaba de menos el auto que declaró inconducente las pruebas testimoniales que solicitó, al igual que la decisión que ordenó el cierre de la actuación y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

6.- A finales del mes de enero del 2019 fueron notificados dos (2) autos que resolvieron la solicitud de nulidad, el primero se encuentra enumerado con 00000107 de 17 de enero de 2019 y el segundo con 00000114 del 21 del mismo mes y año. En el primero el Ministerio reconoce que se vulneró a la parte actora el debido proceso y ordenó retrotraer la actuación. El segundo negó la prueba testimonial por considerarla inconducente, impertinente y superflua.

7.- Frente a lo anterior, el día 6 de febrero de 2019 presentó solicitud de aclaración sobre la existencia de dos (2) decisiones contradictorias, de la cual no obtuvo respuesta.

8.- El día 7 de octubre de 2019 se le notificó la resolución número 00001167 del 11 de septiembre de 2019, que desató el recurso de apelación contra la resolución 00000200 de 2018, confirmando esta última.

### **2.3 Concepto de Violación**

Señala como normas violadas, por las decisiones acusadas, de rango constitucional los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, aduciendo que, no se motivó la resolución número 00000200 del 12 de marzo de 2018, así como el auto que negó las pruebas testimoniales solicitadas, que desconoció lo señalado por el artículo 168 de la ley 1564 de 2012.

*"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

Sobre este aspecto el funcionario que profirió la resolución demandada manifestó que esta prueba fue negada por no definir conducencia como si las partes en una actuación judicial administrativa tuvieran facultades para determinar si una prueba es decretada o no. Quien decreta y practica las pruebas en un proceso judicial u administrativo es el juez o el funcionario administrativo.

Aunado a lo anterior al desatar la solicitud de nulidad por violación al debido proceso profiere dos autos totalmente contradictorios, son ellos en su orden cronológico el auto número 00000107 del 17 de enero del 2019 y el 00000114 del 29 de enero de 2019 en donde ambos deciden sobre las pruebas solicitadas, concediendo lo solicitado en el primer auto y negando en el segundo auto. Esta contradicción vició toda la actuación y hace nula las dos resoluciones demandadas por desconocimiento del derecho de defensa y de audiencia que consagra el artículo 137 de la ley 1437 del 2011, que trata de las causales de nulidad de los actos administrativos.

## **2.4 Contestación de la demanda**

### **2.4.1 Ministerio de trabajo**

El demandando en contestación adujo que, de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, rechaza las pretensiones de la demanda interpuesta por el Edificio Matisse, teniendo en cuenta que las resoluciones expedidas por la Coordinación del Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la D.T., Atlántico y por la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, respectivamente, se encontraban ajustadas a la normatividad legal vigente en su momento, sin embargo en la actualidad tales actos administrativos ya no tienen vigencia ni validez, en atención a que la entidad decidió revocarlos a través de la Resolución 00001589 del 6 de diciembre de 2019, al no haber vínculo laboral vigente entre las partes, es decir, entre el Edificio Matisse y el señor Luis Carlos Yepes Carrillo, esto es que, en la actualidad, hay carencia total de objeto, como quiera que los actos administrativos cuya nulidad se peticiona ya no existen en la vida jurídica. Así las cosas, las inconformidades expresadas por la empresa demandante carecen de sustento jurídico.

Señala que, la parte demandante, pese a que solicitó autorización de terminación del contrato de trabajo del señor Luis Carlos Yepes Carrillo, por justa causa reguladas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, en el curso del trámite administrativo no probó haberle garantizado el debido proceso al trabajador.

Manifiesta que, el Ministerio de Trabajo fue notificado de una acción de tutela, interpuesta por el trabajador, debido a que fue despedido de manera unilateral el 9 de abril de 2019. Es decir, que la empresa no esperó que culminara el trámite ante esta entidad. En consecuencia, debido a la terminación laboral entre el demandante y el trabajador se procedió a la revocatoria de los actos atacados en el presente proceso. Consideraciones que reposan en la parte considerativa de la Resolución No. 00001589 del 6 de diciembre de 2019.

Por todo lo anterior, concluye que, los actos administrativos habian sido expedidos dentro del total marco de legalidad, y se encontraban revestidos de plena validez, y por lo tanto, no han de prosperar las pretensiones de anulación de los mismos formuladas por la parte demandante, especialmente porque a la fecha, dichos actos administrativos ya no existen. Solicita denegar las pretensiones.

## **2.5 Actuación Procesal**

La demanda fue presentada el 10 de febrero de 2020, correspondiéndole por reparto a este Juzgado. Mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2020 se admitió la demanda, y realizándose las notificaciones ordenadas.

La demanda fue contestada el 3 de febrero de 2022 por parte del Ministerio de Trabajo, proponiéndose excepciones, a las cuales se les corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista el día 24 de febrero de 2022. Vecido el término de traslado, con proveído adiado 9 de marzo de 2022 se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas, y se ordenó la presentación de alegatos para dictar sentencia anticipada.

## **2.6 Alegaciones**

**2.6.1 Parte demandante**, no presentó alegaciones en término conferido.

### **2.6.2 Ministerio de Trabajo**

En sus alegatos, afirma que, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente con lo contenido en el expediente administrativo, se debe tener por probado frente a las pretensiones de anulación de los actos administrativos enjuiciados, que, no hay actualmente una causa fundante para tal petición, comoquiera que dichos actos ya no tienen vigencia o validez dada la revocatoria que de los mismos hiciera la autoridad administrativa de ese ente ministerial a través de la Resolución No. 00001589 del 6 de diciembre de 2019, en atención a que la parte demandante procedió a despedir al trabajador por el cual elevó solicitud de autorización de terminación del contrato de trabajo, sin que culminara de manera definitiva el trámite para resolver dicha solicitud.

En ese sentido, se tiene que, ante la inexistencia actual de los actos administrativos de los cuales se peticiona anulación, no existe el objeto de las pretensiones de la parte demandante y como consecuencia de ello, solicita que sean despachadas de manera desfavorable.

## **2.7 Concepto del Ministerio Público**

La Procuradora judicial delegada del Ministerio Público para este juzgado no rindió concepto.

### **III.- CONTROL DE LEGALIDAD**

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

### **IV.- CONSIDERACIONES**

#### **4.1 Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si los actos administrativos demandados Resolución N°00000200 del 12 de marzo de 2018 y Resolución N° 00001167 del 11 de septiembre de 2019, fueron expedidos con violación al debido proceso, de conformidad con los cargos de nulidad propuestos o debe inhibirse de dictar sentencia, de razón a que el Ministerio de Trabajo con la Resolución No. 00001589 del 6 de diciembre de 2019, dispuso la revocatoria de dichos actos administrativos y del procedimiento administrativo.

#### **4.2 Tesis**

En el presente asunto, se sostendrá que, al disponerse la revocatoria de los actos administrativos acusados en el presente proceso, previa a la demanda de éstos, opera la sustracción de materia y con ello resulta inane un pronunciamiento frente a las pretensiones, máxime si los actos administrativos no tuvieron efectos jurídicos.

#### **4.3 Marco Normativo y Jurisprudencial**

Frente a este punto es adecuado resaltar que el artículo 97 del CPACA, desarrolla específicamente lo atinente a la revocatoria de los actos particulares de forma clara, expresa y sin lugar a hesitación, así:

*"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa"*

El Consejo de Estado<sup>1</sup> en sentencia del 15 de marzo de 2018 precisó:

*«Es importante precisar que según la naturaleza de las prerrogativas que se le concedan a la administración, la autotutela puede ser de tipo declarativa o ejecutiva. En el primero de los casos, los*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 15 de marzo de 2018. Radicado: 25000-23-25-000-2011-01239-01(3870-14).

*actores públicos, en ejercicio de las facultades que les otorga la ley, producen actos administrativos a través de los cuales definen una situación jurídica como puede ser la existencia de un derecho y su correlativa obligación. La autotutela ejecutiva o coactiva alude a las operaciones o acciones llevadas a cabo por la administración, tendientes a hacer efectiva una determinada situación jurídica.»*

De la precedente cita en el contexto fáctico, debe resaltarse que, el mentado precepto monárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión. Esto se verifica en casos como la resolución de los recursos en vía administrativa (antes vía gubernativa), cuando se accede a las peticiones de los administrados con base en un nuevo estudio fáctico y jurídico de lo decretado previamente que es objeto de impugnación, o bien ante la existencia de figuras como la revocatoria directa y las correcciones formales antedichas.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el legislador previó esta posibilidad bajo el entendido que, dicha autonomía en el control extra o prejudicial de los propios actos de la administración, no implica la facultad de los organismos públicos para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, sino que aquella posibilidad subsanatoria debe someterse a ciertas reglas que en el caso de las correcciones están previstas en los artículos 41 y 45 del CPACA previamente enunciados, así como en los cánones 93 a 97 ibidem para la revocatoria directa, los cuales ofrecen el siguiente contexto<sup>2</sup>:

*«ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

*ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

*PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*

*ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

**ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.»

Como se infiere de estas formulaciones jurídicas, la revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.».

### 3.5 Caso Concreto

#### 3.5.1-Hechos Probados

- Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2017 el señor Luis Maestre en calidad de apoderado del Edificio Matisse, representada legalmente por Humberto Gómez Quintero solicitó autorización para despedir al trabajador, señor Luis Carlos Yepes Carrillo, quien estaba catalogado en estado de debilidad manifiesta<sup>3</sup>.
- Con resolución No. 0000200 de 2 marzo de 2018 se resolvió negar la solicitud de autorización para dar por terminado el contrato de trabajo del señor Luis Carlos Yepes Carrillo, quien se encontraba amparado por fuero de salud<sup>4</sup>.
- El 9 de abril de 2018 el representante del demandante solicitó la nulidad dentro del procedimiento administrativo y presentó recurso contra la resolución 00000200 del 2 marzo de 2018 por violación al debido proceso.
- Con auto 00000114 de 21 de enero de 2019 se decidió, sobre las pruebas en el procedimiento administrativo en mención, retrotraer la actuación correspondiente hasta la etapa probatoria de lo resuelto en la resolución No. 00000200 de 12 de marzo de 2018<sup>5</sup>. Notificado el 21 de enero de 2019<sup>6</sup>.
- Con auto 0000114 de 21 de enero de 2019 se rechazó por impertinente, inconducente y superfluas las pruebas solicitada por el peticionario.
- El 6 de febrero de 2019 la parte actora presentó ante la entidad demandada escrito manifestando confusión e inconformidad por la contradicción en las decisiones emitidas en los auto señalados previamente.

<sup>3</sup> Documento presentado como anexo de demanda, contenida en 5 folios.

<sup>4</sup> Documento con 5 de folio.

<sup>5</sup> Documento de folios digitalizado como anexo de demanda

<sup>6</sup> Oficio de 21 de enero de 2018

- Con resolución 167 de 11 septiembre de 2019 se resolvió recurso de apelación confirmando la decisión de la resolución 0000200 de 2 de marzo de 2018. Decisión notificada el 7 de octubre de 2019.

- Con Resolución 00001589 de 6 de diciembre de 2019 el Ministerio de Trabajo- Dirección Territorial Norte del Atlántico, revocó la totalidad de los actos administrativo esto son: de la Resolución No. 0000200 de 12 de marzo de 2018, los autos emitidos en el procedimiento administrativos resolución No. 000085 de 28 de enero de 2018, y 1167 de 11 septiembre de 2019 y dispuso abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de autorización para despido del trabajador, debido a la inexistencia de la relación laboral, concluyendo el procedimiento administrativo<sup>7</sup>, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. *El despacho tuvo conocimiento, por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal Oral Barranquilla, que, el trabajador fue despedido por el Edificio Matisse el 9 de abril de 2019, fecha en la cual el empleador desconocía la decisión de la actuación administrativa.*
2. *Al Edificio Matisse no se le garantizó a lo largo del trámite administrativo el debido proceso, en lo referente a la etapa probatoria, toda vez que las pruebas solicitadas no fueron rechazadas en debida forma y en la oportunidad procesal pertinente.*

Decisión notificada personalmente el 30 de enero de 2020.

### **3.5.2 Análisis Crítico de las Pruebas Frente al Marco Jurídico**

En el presente asunto la parte actora solicitó la nulidad de la resolución número 00000200 del 12 de marzo de 2018 por medio del cual el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social no autorizó al Edificio Matisse a terminar el contrato de trabajo del señor Luis Carlos Yepes Carrillo y la resolución 00001167 del 11 de septiembre de 2019, expedido por el Ministerio de Trabajo, que la confirmó por ser violatorio del debido proceso.

Manifiesta la parte actora, que en el procedimiento administrativo hubo disposiciones emitidas mediante autos, contrarias a derecho y contradictorias entre ellas, lo que generó una evidente violación al debido proceso, pues los argumentos expuesto frente a las diferentes actuaciones no fueron tenidos en cuentas y al resolverlos las respuestas fueron contradictorias entre sí.

Por su parte la entidad demandada manifestó que, con la Resolución 00001589 del 6 de diciembre de 2019, se revocaron las resoluciones demandadas, por cuanto, era evidente la vulneración a derechos fundamentales del solicitante y adicionalmente la causa que originó la actuación administrativa había cesado, comoquiera que, la relación laboral entre el demandante y el trabajador cuya autorización se pretendía para su despido, ya había culminado, lo que trae consigo el fenecimiento de la actuación.

---

<sup>7</sup> Documento digitalizado

Es dable precisar que, a la fecha de la revocatoria de los actos acusados, el Ministerio de Trabajo conservaba la competencia para tal efecto, pues la presente demanda fue presentada el 10 de febrero de 2022.

### **3.5.2.1 De la sustracción de materia:**

Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de los supuestos, de hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción. Como sucedería si una persona interpone una acción de tutela contra una entidad por no haber dado respuesta a un derecho de petición, y durante el curso de la acción ésta lo responde, al juez no le es posible pronunciarse ya que la causa que originó la acción desapareció, es decir, ha operado la sustracción de materia<sup>8</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado a través de la Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló: "(...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo."

Posteriormente esa Corporación para determinar los efectos de la sustracción de materia frente a los efectos jurídicos producidos del acto demandando, con Sentencia de unificación jurisprudencial<sup>9</sup> frente al tema señaló:

*"La Sala unifica su postura en cuanto a:*

*i) Si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá considerar terminar el proceso en su etapa inicial, ya sea saneándolo o siguiendo las reglas de las excepciones previas previstas en el artículo 180.6 incisos 3º y 4º y no esperar a dictar una sentencia inhibitoria.*

*ii) Si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo mantiene su competencia para conocer de la legalidad y decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto tuvo eficacia, estudio que corresponde hacerlo en la sentencia.*

En síntesis, si las causas que originaron el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho desaparecen, y el acto demandando no produjo efectos jurídicos, el juez en etapa de sentencia debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00088-00(0798-10)

<sup>9</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

una sentencia y al no existir pretensiones que atender es inane cualquier consideración adicional. Contrario a esto, si el acto produjo efecto jurídico corresponde al juez hacer el estudio de legalidad que sirvió de sustento para producir dichos efectos.

La anterior regla jurisprudencial es de importancia para atender el restablecimiento del derecho, pues los efectos jurídicos de los actos administrativos precisamente consisten en la afectación de las situaciones jurídicas de los administrados.

De lo anterior, se tiene que, la relación laboral entre el Edificio Matisse y el señor Luis Carlos Yepes Carrillo, cuya autorización de despido se pretendida en la actuación administrativa ampliamente cuestionada en el presente asunto, fue terminada el 9 de abril de 2019, de acuerdo con lo expresado por la parte demandada y que no fue refutada por la parte demandante. Para esta data la actuación administrativa, no había culminado, pues la resolución No. 0000200 de 2 marzo de 2018, fue recurrida y estaba en trámite de apelación, que fue resuelta resolución 167 de 11 septiembre de 2019.

En esa medida, se advierte que, el acto cuestionado no tuvo efectos jurídicos, pues el demandante no esperó la decisión final para atender la disposición de la autoridad administrativa, en este caso el Ministerio de Trabajo. Si bien en la decisión de primera instancia se negó la autorización, la misma no se encontraba en firme, toda vez que cursaba un recurso de apelación interpuesto por el mismo demandante.

Por lo tanto, es dable concluir que, los actos acusados, la resolución No. 0000200 de 2 marzo de 2018 y la resolución 167 de 11 septiembre de 2019 no produjeron efectos jurídicos, pues al momento de su firmeza y ejecutoria la relación laboral entre el Edificio Matisse y el señor Luis Carlos Yepes Carrillo había terminado, sin autorización del Ministerio de Trabajo, y la causa que generó el procedimiento administrativo había cesado.

Aunado a lo anterior, con la expedición de la Resolución 00001589 de 6 de diciembre de 2019, el Ministerio de Trabajo revocó la resolución No. 0000200 de 2 marzo de 2018 y las actuaciones surtidas en dicho procedimiento por la evidente violación al debido proceso del solicitante, así como la cesación de la causa del mismo. Situación que, no permite hacer algún pronunciamiento de fondo respecto a los actos acusados, pues carece objeto, por sustracción de materia.

En consecuencia, como los actos demandados fueron revocados y no produjeron efectos, en el presente asunto opera la carencia de objeto por sustracción de materia, por lo que no existe pretensiones por atender y sería inane cualquier pronunciamiento de fondo, lo que conduce a dictar fallo inhibitorio. Así se declarará.

#### **IV. COSTAS**

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida, por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V.- FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRASE** inhibido el juzgado para efectuar algún pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución No. 0000200 de 2 marzo de 2018 y la resolución 00001167 del 11 de septiembre de 2019 que la confirmó, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

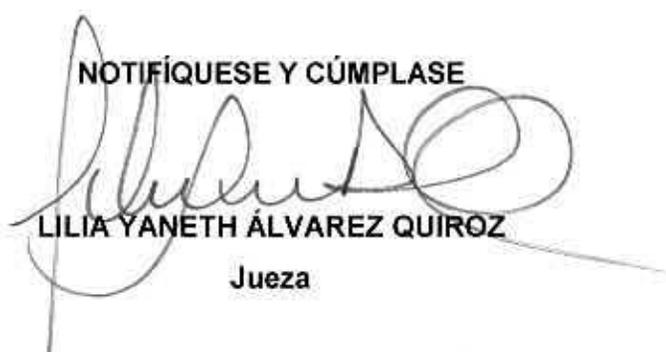
**SEGUNDO: DENIÉGUENSE** Las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente fallo a la señora Procuradora delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

**Jueza**